

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Créase la Comisión Nacional Bicameral de Investigación de los Delitos Cometidos por el Estado, en el marco de cuarentena establecida por el Poder Ejecutivo Nacional a través de los decretos 260/2020, 274/2020, 297/2020, 313/2020 y sus modificatorias, y de resoluciones ministeriales y decisiones administrativas emanadas del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 2°.- La Comisión Nacional Bicameral de investigación de los Delitos Cometidos por el Estado en el marco de la Cuarentena está integrada por 8 (ocho) diputados y 8 (ocho) senadores, designados de acuerdo al reglamento de cada cámara.

ARTÍCULO 3°.- La Comisión tiene por objeto:

- a) Investigar las violaciones de derechos humanos y los delitos cometidos por el Estado durante la cuarentena.
- b) Establecer si, por la cantidad de víctimas involucradas y la participación del Estado en su planificación y ejecución, estos delitos constituyen crímenes de lesa humanidad, tal como describe el artículo 7 del Estatuto de Roma, aprobado por Ley 25.390.
- c) Examinar las decisiones tomadas por el gobierno en relación con la pandemia, incluyendo: 1. la gestión de las cuarentenas y los aislamientos. 2. Los contratos de compra de vacunas, incluyendo posibles sobrepuestos y opacidad en las negociaciones. 3. El uso experimental de vacunas y la negativa a comprar ciertos

tipos de vacunas. 4. La posible responsabilidad de funcionarios en la toma de decisiones que afectaron la salud pública y la economía.

d) Recopilar pruebas y testimonios sobre abusos de poder, detenciones arbitrarias, muertes bajo custodia, torturas, y otros delitos cometidos por fuerzas de seguridad y funcionarios públicos.

ARTÍCULO 4º.- Son funciones de la Comisión:

a) Recibir denuncias y pruebas sobre los hechos que configuren los delitos mencionados;

b) Establecer un canal permanente para la recepción de denuncias de los damnificados o de terceros, ya sea en forma presencial como no presencial;

c) Ordenar la citación de testigos, incluyendo funcionarios del Estado nacional y los estados provinciales, de sus organismos dependientes y entidades autárquicas, y de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;

d) Tomar declaraciones testimoniales, las que serán prestadas ante la presencia de tres (3) miembros, por lo menos;

e) Requerir la presentación de documentos relacionados con el objeto de la Comisión a todos los organismos del Estado y funcionarios públicos;

f) Requerir ante la Justicia expedientes de causas judiciales en trámite y pruebas documentales relacionadas con el objeto de la Comisión;

g) Remitir pruebas a la Justicia nacional y a los organismos jurídicos internacionales relacionados con la defensa de los derechos humanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a la Corte Penal Internacional (CPI), y al Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH).

h) Denunciar ante la Justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios relacionados con los hechos que se pretende esclarecer;

i) Emitir dictámenes, elevar informes y hacer recomendaciones al Poder Ejecutivo Nacional;

j) Emitir un informe final de carácter público, con una explicación detallada de los hechos investigados, dentro del plazo de duración de la Comisión. En el caso de existir disidencias entre sus miembros, se podrán emitir tantos informes en disidencia o en minoría como fuera necesario.

ARTÍCULO 5°.- Las declaraciones requeridas a los funcionarios públicos, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, deben cumplimentarse por escrito.

ARTÍCULO 6°.- La Comisión que se crea mediante la presente ley queda bajo la órbita de la Cámara de Diputados de la Nación y deberá dictar su propio reglamento interno en un plazo de 60 (sesenta) días desde la fecha de promulgación. El Congreso es el encargado de proveer el personal técnico, administrativo y dotarla del presupuesto necesario para sus funciones.

ARTÍCULO 7°.- El plazo de duración de la Comisión será de 12 (doce) meses a partir de su constitución efectiva. Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez por 3 (tres) meses. La Comisión quedará disuelta luego de presentar el informe del artículo 4°inciso j).

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes:

Fernando Iglesias.
Ajmechet, Sabrina.
Santilli, Diego.
López, Juan Manuel.
Lemoine, Lilia.
Quintar, Manuel.
Campagnoli, Marcela.
Arabia, Damián.
Vásquez, Patricia.
Sotolano, María.
De Sensi, Florencia.
Arдохain, Martín.
Capozzi, Sergio Eduardo.
Romero, Ana Clara.
Milman, Gerardo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto de ley recoge y amplía los proyectos de mi autoría en idéntico sentido recogidos en los expedientes 1680-D-2024, 4008-D-2022 y 4611-D-2020.

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer un marco normativo que garantice la **transparencia, rendición de cuentas y eficiencia** en la gestión de emergencias sanitarias, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y asegurar el uso adecuado de los recursos públicos en situaciones críticas.

Las naciones democráticas del mundo enfrentaron la pandemia Covid-19 evitando apelar a normas de excepción. Los tres poderes del Estado continuaron en funciones. Las medidas de confinamiento acotado en el tiempo, de testeo y de seguimiento de focos de contagio, se llevaron a cabo a través de la legislación vigente en materia de salud pública y de seguridad, y mediante campañas de información a la población basadas en la ciencia, y apelando a la madurez y la colaboración ciudadana.

Por el contrario, en nuestro país el gobierno instaló un estado de excepción que limitó a niveles inéditos el funcionamiento del Congreso y mantuvo a la Justicia inactiva y ausente. En tales condiciones, el Poder Ejecutivo se autodelegó funciones ajenas, incursionó en la criminalización de actividades lícitas y creó un clima de desesperación y desconfianza, dando inicio a una trágica escalada de violencia.

El Decreto 260/2020 prorrogó la Ley de Emergencia 27.541 -que no fue dictada por causa de la pandemia- asumiendo el Ejecutivo facultades legislativas que debían ser delegadas por el Congreso, y luego, basado en esta norma de cuestionable constitucionalidad, el PEN dictó a su vez el decreto 297/2020, en abierta violación de los artículos 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional. El decreto 297, que establece el confinamiento obligatorio, criminaliza actividades lícitas caracterizándolas como violaciones a los artículos 205 y 209 del Código Penal bajo la presunción de que generarían daño a la salud pública, sin que el gobierno haya presentado ninguna prueba al respecto y, en muchos casos, en contradicción con la información científica disponible. Asimismo, los decretos

274/2020 y 313/2020 limitaron el ingreso al país y la circulación por el territorio nacional de ciudadanos y residentes, dando lugar a situaciones ilegales que pusieron en riesgo la vida y la seguridad de las personas.

La criminalización por decreto de actividades amparadas por la Constitución Nacional constituye de por sí una gravísima alteración de los principios jurídicos en los que se sustenta la República. Además, estas medidas arbitrarias e inconsultas abrieron la puerta a abusos aberrantes por parte del Estado, los que sumados al estado de excepción y a una gestión sanitaria deficiente, a la apelación constante al terror por sobre la información, y a la pésima conducción de la seguridad interior, condujeron a muchos ciudadanos al padecimiento y a la muerte.

Pero hay otro enfoque en los delitos e irregularidades cometidos por el Estado durante la pandemia COVID-19 y está vinculado a la compra y gestión de las vacunas disponibles en ese momento. La falta de transparencia en la contratación de insumos médicos, la opacidad en la compra de vacunas y la ausencia de criterios científicos claros en algunas decisiones generaron desconfianza en la ciudadanía y afectaron la credibilidad de las instituciones.

Una investigación profunda de todas esas irregularidades merece llevarse a cabo, porque, hasta la fecha, han quedado varios interrogantes sin responder, a saber:

1. ¿Cuál fue exactamente el número de muertos por COVID-19 y cuántos de ellos tenían, al momento de su deceso, vacunación completa?
2. ¿Por qué se privilegió la vacunación de individuos pertenecientes a los sectores económicos y políticos cercanos al gobierno por encima del resto de la población, en el episodio conocido como vacunatorio VIP?
3. ¿Cuál era el criterio mediante el cual se otorgaban permisos especiales a los invitados a dependencias oficiales como la residencia presidencial de Olivos?
4. ¿Por qué motivo el Gobierno rechazó la compra preferencial de la vacuna Pfizer?
5. ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales el laboratorio Astra-Zeneca incumplió las entregas de vacunas acordadas con la República Argentina?
6. ¿Cuáles fueron las acciones legales iniciadas por el Estado nacional ante el incumplimiento por parte del laboratorio Astra-Zeneca?

7. ¿Qué criterio se aplicó para autorizar el uso de una vacuna, la Sputnik, que no estaba autorizada en casi ningún otro lugar del mundo?
8. ¿Qué controles de calidad se llevaron a cabo sobre los lotes de vacunas Sputnik V recibidos en el país, y cuáles fueron sus resultados?
9. ¿Por qué se demoró la aplicación de la segunda dosis de vacuna Sputnik y qué acciones legales se llevaron adelante para sancionar a los eventuales responsables?
10. ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales el Poder Ejecutivo prolongó innecesariamente el período de Aislamiento Social Obligatorio (A.S.P.O.)?

Todos estos interrogantes fueron oportunamente elevados al Gobierno de Alberto Fernández a través de varios pedidos de informes, que jamás fueron respondidos, los cuales seguramente servirán de elementos de investigación a fin de lograr el definitivo esclarecimiento de los hechos aberrantes que tuvieron lugar durante la cuarentena.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen este proyecto de ley.